



SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **367/2026-I**;
promovido por **** * contra *****

*****: y

Resultando:

PRIMERO. Demanda. Por escrito recibido en este juzgado el seis de mayo de dos mil veintiséis, la parte actora reclamó de la demandada, en esencia, las prestaciones siguientes:

1. La declaración judicial de nulidad absoluta de una disposición en efectivo sobre la cuenta terminación **** a nombre de la actora, por la cantidad de \$***** ***** ** ***** ***** *****).
2. La declaración judicial de nulidad absoluta de un préstamo y/o crédito abonado a la cuenta terminación **** a nombre de la actora por la cantidad de \$***** ***** * **** ** ***** ***** *****).
3. La cancelación de intereses, comisiones, impuestos y cualquier otro cargo que haya generado y siga generando el préstamo antes referido.
4. La declaración judicial de nulidad absoluta de diez cargos realizados sobre la cuenta terminación **** a nombre de la actora por la cantidad de \$***** ***** * **** ** ***** ***** *****).
5. El reembolso de la cantidad de ***** ***** ** ***** ***** * **** ***** *****).
6. El pago de intereses.
7. La cancelación y aclaración de antecedentes negativos en el buró de crédito que haya generado el préstamo por la cantidad de \$***** ***** * **** ** ***** ***** *****).
8. El pago de los gastos y costas.

La actora fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente **367/2026-I**; se admitió a trámite en la vía y forma propuestas, y se ordenó emplazar a la enjuiciada; sin embargo, mediante acuerdo de uno de junio de dos mil veintiséis, se declaró perdido el derecho de la demandada para contestar la demanda dado que no compareció al presente juicio y por tanto no opuso excepciones ni defensas.

TERCERO. Audiencia de ley. Se celebraron las audiencias de ley, en las que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en audiencia pública y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CUARTO. Nueva adscripción. Mediante Oficio SEADS/1200/2026 de veinte de mayo de dos mil veintiséis, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, se acordó la readscripción de la jueza **Nataly Pérez Hernández** a este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de

México, en sustitución de la jueza Tessy del Rocío Covarrubias Torres, con efectos a partir del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la idónea, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de diversas operaciones realizadas sobre una cuenta bancaria expedida por una institución financiera, lo que **se considera como mercantil** en términos del artículo 75, fracción XIV,¹ y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en leyes, y tampoco es de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio toda vez que comparece a solicitar la declaración judicial de nulidad absoluta de diversas operaciones realizadas sobre la cuenta terminación ****, de la cual es titular y que se encuentran reflejadas en el estado de cuenta histórico del periodo del uno de diciembre de dos mil veinticinco al dieciséis de enero de dos mil veintiséis, el cual fue exhibido por ésta.

La demandada se encuentra legitimada en el asunto, toda vez que del estado de cuenta se desprende que el mismo fue expedido por ella a nombre de la actora, tal como se desprende del membrete de esa documental, aunado a que no fue un hecho que haya sido controvertido por la demandada al no contestar la demanda.

De ahí que para efectos procesales, ambas partes se encuentren legitimadas en el asunto.

CUARTO. Litis. De la lectura a la demanda, se desprende que la litis en el asunto se constriñe en determinar si asiste razón y derecho a la parte actora para que se declare la nulidad absoluta de las operaciones materia de la controversia, porque señala que no las realizó, ni autorizó, y en consecuencia, condenar a las prestaciones accesorias que se reclamaron.

O, en su caso, si es procedente absolver a la enjuiciada por no acreditarse los elementos constitutivos de la acción, al haber sido omisa en contestar la demanda incoada en su contra.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez fijada la litis, se procede al estudio de la acción planteada.

Tomando en cuenta lo anterior, se obtiene que los elementos de la acción de nulidad intentada son los siguientes:

¹ Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:
[...]
XIV.- Las operaciones de bancos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.
2. La existencia de las operaciones que se pretende nulificar.
3. La ausencia de consentimiento o autorización de la parte actora para efectuar las operaciones controvertidas.

Ahora bien, el **primer elemento de la acción se encuentra acreditado** toda vez que operó en favor de la actora una presunción sobre ese hecho al haber sido omisa la demandada en exhibir el original o copia certificada del **original** del contrato al que se le asignó el número de cuenta terminación ****, así como del contrato por el que se otorgó el crédito por la cantidad de \$***** ***** * **** ** ***** ***** *****).

Documentación que el accionante estimó necesaria para acreditar la existencia de la relación contractual y de un crédito a su nombre; sin embargo, al haber sido omisa la enjuiciada en exhibir lo requerido (dado que se constituyó en rebeldía y no contestó la demanda), en audiencia preliminar se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio y se tuvieron por ciertos los hechos que pretendió demostrar el demandante, de conformidad con el numeral 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

Entonces, si el objetivo de la actora era probar con esas constancias la apertura de una cuenta bancaria y que se contrató un crédito a su nombre, es dable concluir que **(derivado de la presunción legal que operó en su favor)**, se demostró el primer elemento de la acción.

Apoya lo anterior por analogía, la tesis I.4o.C J/28 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito², de la cual enseguida se transcribe el rubro:

“DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA”.

El segundo elemento de la acción también está demostrado con el estado de cuenta histórico del periodo del uno de diciembre de dos mil veinticinco al dieciséis de enero de dos mil veintiséis, el cual fue exhibido por la actora y en el que se encuentran reflejadas las operaciones que ahora se pretenden nulificar.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción ejercida, esto es, la **falta de consentimiento de la accionante para realizar las transacciones reclamadas**, debe señalarse que era carga de la prueba de la demandada demostrar que su contraparte solicitó la apertura del crédito reclamado y que fue ella quien mediante el uso de sus claves de acceso realizó las operaciones desconocidas.

Ello, porque por una parte **era la enjuiciada quien tenía la obligación legal de probar en este juicio**, que la demandante solicitó un crédito en su favor, mediante la suscripción de documentos que así lo demuestren; sin embargo, como se hizo patente en el estudio del primer

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página mil sesenta y ocho, registro 169509.

elemento de la acción, la demandada fue omisa en exhibir el original del contrato por el que se otorgó el crédito por la cantidad de \$*****
***** * **** * * ***** ***** *****); por lo que operó una
presunción en su favor en el sentido de que no solicitó el crédito reclamado.

Por otra parte, también era su obligación probar con los archivos, voucher, pagarés o cualquier otro documento conducente (conforme la obligación legal de resguardo de documentos que deriven de las operaciones bancarias), que fue la demandante quien efectuó la demás operaciones que ahora desconoce.

Esto último porque al contar las instituciones financieras con mayor facilidad para acceder a la información relevante respecto de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, son éstas las que tienen la carga de la prueba para demostrar que las operaciones fueron efectuadas por el cuentahabiente con las claves de acceso con las que cuenta; aunado a que la actora se encuentra en una posición de desventaja frente al prestador del servicio bancario, al no contar con los mecanismos tecnológicos necesarios a los que sí puede acceder la institución bancaria, máxime que tales documentos se encuentran bajo un riguroso resguardo al que no puede tener acceso cualquier persona; de ahí que opere una presunción legal en favor de la parte actora, al encontrarse limitada física y jurídicamente para allegar por sí misma los documentos que acrediten la falta de consentimiento en la autorización de las operaciones controvertidas.

Respecto lo anterior, la tesis 1a./J. 16/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2019919, establece lo que se transcribe a continuación:

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o



Del contenido de la jurisprudencia transcrita se observa que en tratándose de nulidad de cargos derivados de pagarés (vouchers), la institución bancaria está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que el usuario realizó la transacción de mérito; pues es **ella quien tiene la obligación de aportar las pruebas** que demuestren que fue el usuario quien realizó las operaciones.

Sin embargo, la institución demandada se constituyó en rebeldía y fue omisa en ofrecer medio de prueba alguna para demostrar la carga probatoria a la que estaba sujeta, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia transcrita, por tanto, es inconcuso que se demostró la ausencia del consentimiento de la accionante para efectuar las operaciones controvertidas y, por ende, que las mismas adolezcan de nulidad absoluta, de acuerdo al artículo 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Así, al no haber desvirtuado las pretensiones de la demandante con ningún argumento o medio de prueba, lo procedente es:

1. Declarar judicialmente la **nulidad absoluta** y la **cancelación** de lo reclamado en las prestaciones 1, 2, 3 y 4 del escrito de demanda.

2. En consecuencia de lo anterior, se **condena** a reembolsar a la actora la cantidad de \$*****); ello, en razón de lo siguiente:

De la suma de las once operaciones declaradas nulas (prestaciones 1 y 4), se obtiene la cantidad total de \$*****), a la que si se le resta el monto del crédito que no fue solicitado por la actora -\$*****)- da la cantidad de \$*****); cuantía que se presume eran recursos de la accionante hasta antes del momento de la realización de las transacciones nulificadas.

De ahí que, si se declaró la nulidad de todas las operaciones reclamadas, lo procedente es reembolsar aquella cantidad que se sustrajo de la cuenta de la accionante (junto con las diversas operaciones nulificadas); por tanto, debe devolverse la cantidad que solicita por formar parte de recursos propios que fueron sustraídos sin su consentimiento.

3. Asimismo, se **condena** a la demandada a que realice las gestiones conducentes ante las sociedades de información crediticia respectivas, para que en su caso actualicen y/o eliminen la información reportada con motivo del crédito aquí declarado nulo por la cantidad total de \$*****).

Lo anterior, se deberá realizar dentro del perentorio plazo de **cinco días**, contado a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable; en caso de incumplimiento, procédase a la ejecución forzosa de la presente sentencia conforme a las reglas previstas por la ley.

SEXTO. Intereses. Por otra parte, la accionante reclamó el pago de los intereses sobre la cantidad de \$*****).

Al respecto, el artículo 362 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”

En ese tenor, del análisis integral de la demanda, no se aprecia que se hubiere fijado una tasa por concepto de las mencionadas cuestiones accesorias; por tanto, al haber prosperado la acción principal se **condena** a la demandada al pago del interés legal a razón del seis por ciento (6%) anual que corresponde a la cantidad cuyo pago se condenó a la enjuiciada, previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, contado a partir de la fecha en que se realizaron los cargos, esto es, a partir del quince de enero de dos mil veintiséis, y hasta el día que realice la restitución del monto de lo condenado; lo cual será cuantificado en ejecución de sentencia, a través del incidente respectivo.

Es así, porque es deber de la demandada demostrar que fue la parte actora quien efectuó los cargos controvertidos, de lo contrario la declaración judicial de nulidad, tiene como consecuencia que los efectos del acto nulo se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.)³, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

«CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe

³ Semanario Judicial de la Federación, undécima época, registro digital 2026917.

efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.»

De ahí que como se mencionó, los intereses **comenzarán a generarse a partir del quince de enero de dos mil veintiséis.**

SÉPTIMO. Gastos y costas. No es procedente decretar especial condena en cuanto a los gastos y las costas que se originaron por la tramitación del juicio en contra de la demandada, al no materializarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio; además, porque este órgano jurisdiccional considera que la demandada no se condujo durante la tramitación del juicio con temeridad o mala fe.

Cobra aplicación por su idea jurídica aplicada analogía el criterio jurisprudencial PC.III.C.J/52C (10ª) emitido por el Pleno de Circuito, consultable a foja 1313, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1313, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

“COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS. La jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que en asuntos en los que se demande la nulidad de cargos de operaciones bancarias, es a la propia institución a quien corresponde ofrecer pruebas pertinentes que acrediten que el usuario fue quien realizó la transacción, por ser quien cuenta con los mecanismos que facilitan su aportación. Así, si bien la carga de la prueba en esos asuntos recae en la institución bancaria, su insatisfacción –derivada de no ofrecer pruebas eficaces– no conlleva a tener por actualizado el criterio subjetivo de temeridad o mala fe para imponer la condena en costas, porque la consecuencia de no aportar pruebas eficaces de que la operación bancaria la autorizara el cuentahabiente, y de que su sistema informático opera con seguridad y es confiable, sólo supone que la circunstancia fáctica queda indemostrada y repercute en su causa, debido a que según la noción de la carga probatoria, el sujeto obligado a satisfacerla se encuentra en absoluta libertad para elegir su conducta, ejecutándola o no, sin sujeción de coacción, y su inobservancia conlleva que no consiga el fin que satisface su propio interés, no una ventaja en perjuicio de alguien o el ejercicio de un derecho que no le corresponda, en tanto que tal insatisfacción perjudica a quien la incumple, y sin duda beneficia al demandante. A



Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

SEGUNDO. La actora acreditó los elementos constitutivos de la acción, mientras que la demandada se constituyó en rebeldía.

TERCERO. Se declara la **nulidad absoluta** y **cancelación** de lo reclamado en las prestaciones 1, 2, 3 y 4 del escrito de demanda.

CUARTO. Se **condena** a la demandada a reembolsar a la actora la cantidad de \$ *****), lo que deberá realizarse dentro del perentorio plazo de **cinco días**, contado a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable; en caso de incumplimiento, se ordena la ejecución forzosa.

QUINTO. Se **condena** a la demandada a que realice las gestiones conducentes ante las sociedades de información crediticia respectivas, para que en su caso actualicen y/o eliminen la información reportada con motivo del crédito aquí declarado nulo por la cantidad de \$ *****
***** * **** * * ***** ***** *****).

SEXTO. Se **condena** al pago del interés legal de acuerdo a lo expuesto en el considerando respectivo.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Rafael Rodríguez Lozano**, secretario con quien actúa y da fe.

En la misma fecha el secretario hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con el juicio. Conste.

Con fundamento en el **artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial** que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, **se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fue firmada el acta de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fue firmada por el secretario y después por la Jueza. Doy fe.**

Rafael Rodríguez Lozano
Secretario.

RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO
706a6620636a66330000000000000005a4
09/09/26 17:18:02



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160953241_4004000041662582011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5a.49		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:40:20 - 15/07/26 12:40:20		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c 7d e5 42 24 ae 95 2c 68 a8 2d a5 62 6d 6f 93 d1 3d b4 71 dc 89 bc 7b 42 10 41 aa d9 7e 7a a1 d8 21 8c d0 e8 34 54 23 84 32 fc de b3 74 cb 5e 54 f6 cb aa 5c 13 98 e5 68 32 cc 0b f6 2f bf d6 20 3d 19 32 9a 5f e0 cb 69 d2 0f 0b 9a 81 77 b6 98 6a f3 8e 33 44 f3 92 01 50 e0 7b 91 5c 00 8e 85 ce f1 63 38 fe e8 d2 09 38 b2 ed 45 3a b6 dc 86 a9 63 12 77 7a 45 1f e0 f6 f5 3b 68 ba 03 84 43 2a 7b e7 88 66 f8 55 0b 24 90 03 70 7c ee 88 9c 10 ce 3b 6f 32 a8 3d 76 fa df 06 19 90 5b 28 86 57 d7 50 25 ab 3b b8 12 6a 00 d8 08 3a 3c 5e f4 fb 07 12 02 bb 59 f4 77 f4 1e e5 bc 52 9b 7c 7c 4e 36 ee ba bb e2 49 a6 47 12 4b 09 15 b3 45 5c bf 67 5a c3 69 ed 7b c7 6f 4d 25 9d d0 bd 7d 1b 6d 93 08 66 74 f6 c7 d6 63 64 e2 ef 7a f6 f1 4a 1b 78 8e 92 a9 52 61 42 12 3f 7e 7d fe 24 54 9f 6a b2 9d c0 62 99 ec 54 75 9c 6b 95 81 f0 c2 d3 60 a6 af de 5f f5 51 72 23 c0 ef 81 e3 48 4b f9 6d 45 47 9d 00 3f ab f3 42 e2 54 72 d2 f2 1c 5c 38 df 20 20 03 44 ca a9 65 c3 5b 0b 70 9d 9b 98 47 9c 66 29 ef 85 0b 0e 97 98 87 b3 0f 17 eb 85 f5 48 8a 4c 19 d1 a2 49 f6 ae 3e d6 9b 8d c7 c1 16 61 fd 5a c2 5b 04 46 d5 3f 25 9b fe 0f d2 a5 b5 99 f5 08 8b c9 d1 3c 92 64 16 57 ad df b5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:40:21 - 15/07/26 12:40:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5a.49			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:40:21 - 15/07/26 12:40:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182325371			
Datos estampillados:	/AMUNwFLvzGEynBcXCUMaZlhQ0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:06:55 - 15/07/26 14:06:55		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8e 8e c3 d3 4b 41 da 15 ca 65 a9 91 ce 8c a6 0d 99 ff 44 ff b2 c1 49 12 70 55 41 57 8c c8 a3 08 d3 a1 47 24 18 c1 60 8a 90 35 c5 bc 92 15 8d 2e 48 91 49 7c 09 16 63 22 12 98 35 fe d9 02 9a ea 0e 8c b3 61 5e c1 41 d3 65 8a b9 96 5c 84 c8 e5 f5 e1 0c c3 74 2e 5b b8 64 94 b1 1b d8 60 ec 3c f2 15 f7 c9 03 92 ac e5 70 2e 05 ac 42 5f a7 a9 8d 3b 81 55 49 b8 25 a8 49 10 38 b1 62 cb 72 80 11 fa 04 29 ff 44 6e 03 a5 06 93 15 07 7b e8 8c d4 f3 90 85 c2 fe 44 07 f4 05 3a cc 5d 2f 54 92 3d c1 a9 63 52 5d e4 e1 e1 6e b7 4e bf 69 3d 61 37 fb 18 77 8c a5 92 3b f8 ed 53 8f 83 79 b8 20 95 5c 1b 2e fd 7f 81 5f 1a ad f9 31 5e b5 ab a8 5c 97 71 47 b9 c8 b0 2c a2 a7 2b 1f 04 24 af da 92 ce 2c fa 42 83 e0 8b 89 12 26 3f 3c 4b 6d 7b ef 65 10 54 07 13 15 aa 6c ad f8 15 c4 5a 63 7e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:06:59 - 15/07/26 14:06:59			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:07:00 - 15/07/26 14:07:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182445721			
Datos estampillados:	9UXuyxSplqv+f+NHsKBnbBjyDAA=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Angélica Muñoz Luna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.